

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Ourense para que se valore la procedencia de que el Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento determine los límites físicos de un camino municipal.

Expediente: N.9.Q/3473/22

Santiago de Compostela, 3 de abril de 2023.

Sr. alcalde:

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito presentado por XXX.

#### **ANTECEDENTES**

En su escrito, el reclamante hace constar:

*Que con registro de entrada 2021012903 de 12 de abril presentó escrito dirigido a la Alcaldía de Ourense denunciando la situación de un tramo de la Rúa San Mamede, vía pública ocupada parcialmente por obras realizadas por su vecino colindante, instando la restitución de la vía pública a su estado original eliminando los elementos constructivos que invaden el dominio publico.*

*Más de nueve meses después y ante la falta de comunicación o actuación alguna por parte del Ayuntamiento manteniéndose por tanto la ocupación ilegal de la vía pública que consta debidamente acreditada como tal en los archivos municipales se vio obligado a reiterar dicha denuncia mediante escrito presentado telemáticamente con registro de fecha 27 de enero de 2022, que tampoco ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.*

*Desconociendo las causas o motivos por los que se produce esta inacción municipal, lo cual está produciendo un evidente perjuicio al denunciante al estrecharse la vía pública por la que accede a su propiedad, atendiendo además a la obligación legal e inexcusable de resolver que obliga a esa Administración local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015. y sin olvidar la obligación legal de proteger los bienes de dominio público que se imponen a esa Corporación por la vigente normativa de régimen local y el propio reglamento de bienes de las entidades locales.*

*Visto el tiempo transcurrido desde la denuncia y teniendo en cuenta la exigencia constitucional de que las Administraciones Públicas actúen con pleno sometimiento al principio de legalidad sirviendo con objetividad los intereses generales con pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley y al Derecho, la trascendente formulación de los derechos de los ciudadanos ante dichas administraciones contenida en el Título II de la Ley 39/2015. además de los reconocidos por la Constitución y las Leyes y el derecho fundamental a la no indefensión consagrado.*

*Por todo ello SOLICITO, que teniendo por presentado el presente escrito de QUEJA por la inactividad del Ayuntamiento de Ourense se le dé el trámite que reglamentariamente corresponda, requiriendo al Alcalde-Presidente de dicho ayuntamiento para que informe y justifique la omisión de tramitación municipal de la denuncia por ocupación de vía pública formulada el 12 de abril de 2021; requiriendo, si así se estima pertinente a dicha Alcaldía para que a la mayor brevedad facilite copia de todo lo actuado, adoptando cuantas medidas sean necesarias para lograr tal fin.*

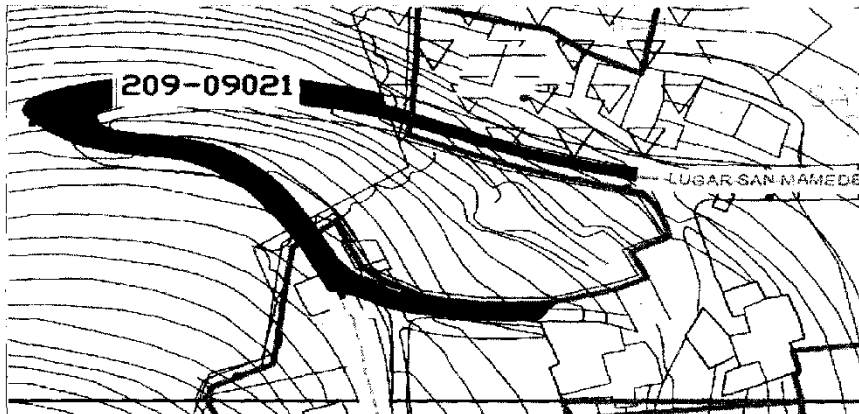
Ante ello requerimos información a ese ayuntamiento que ya nos la remitió y de la que se deduce que:

#### ANTECEDENTES

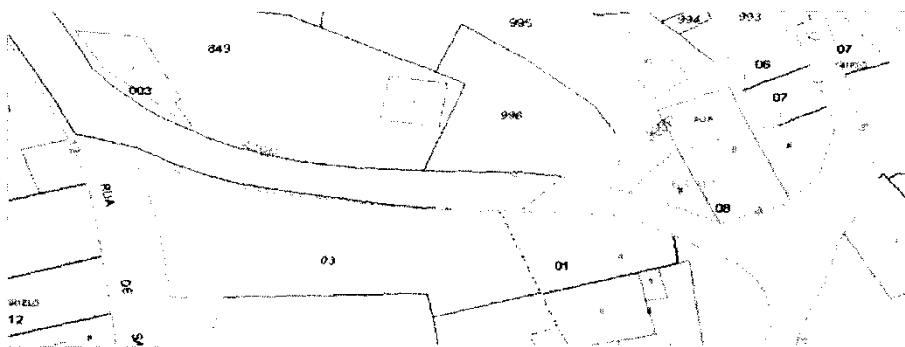
*Se recibe expediente por parte del Servicio de Infraestructuras, relativo a una reclamación presentada por XXX. En dicho expediente consta informe técnico del Servicio de Infraestructuras de fecha 25 de mayo de 2021, firmado por la Jefa del Servicio de Infraestructuras, en el que se solicita información sobre la titularidad del camino, y en particular donde se ubican las jardineras y otros elementos, descritos en la reclamación presentada.*

#### INFORME TECNICO

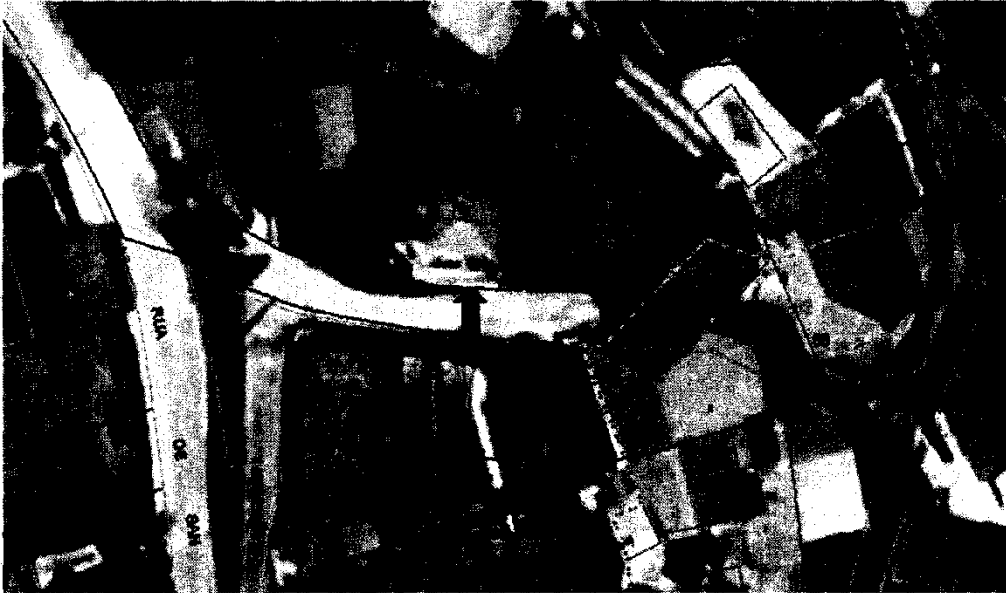
*Primeramente indicar que el vial al que se hace referencia se encuentra registrado en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Ourense, dentro del epígrafe de Bienes Inmuebles, subepígrafe Vías Públicas rústicas, con en número 1.4.000438, tratándose de un bien demanial de uso público. Si bien es cierto que por la distinta clasificación urbanística de suelo, en el plano de la cartografía asociada al inventario no se refleja la parte que está clasificada como suelo de núcleo rural, se puede determinar que la totalidad del camino es un bien de titularidad municipal.*



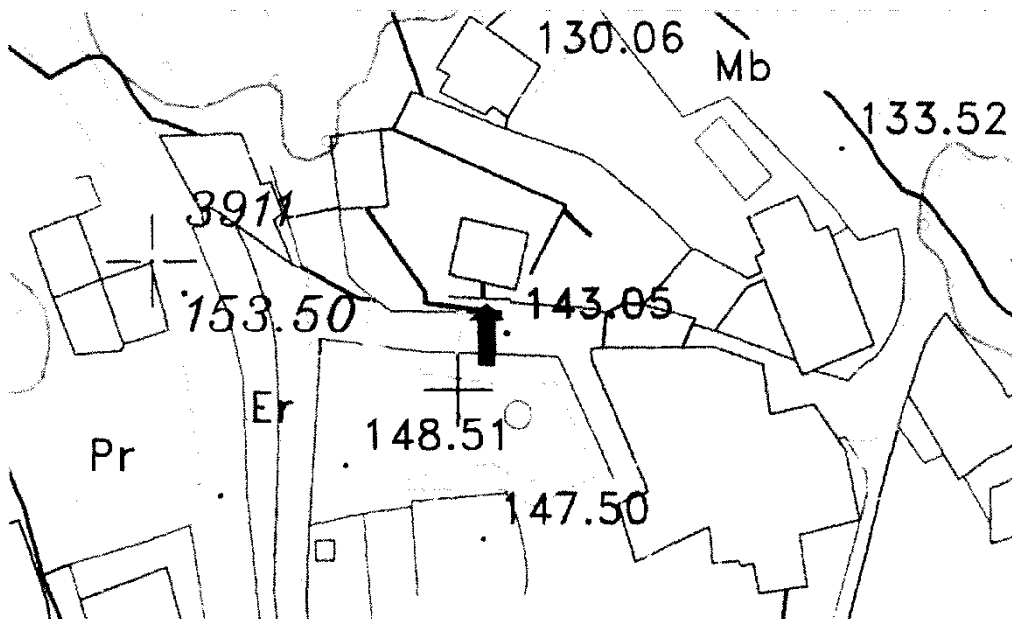
*Si observamos la cartografía catastral actual podemos comprobar que dicho tramo de vial se marca como un vial público, indicando unos límites físicos respecto a las parcelas privadas.*



Si observamos la cartografía catastral, y el vuelo aéreo sobre dicha cartografía, comprobamos que la rampa que se menciona en la reclamación presentada, se refleja fuera de los límites físicos del vial municipal, no pudiendo determinar si las jardineras que se mencionan invaden el mismo.



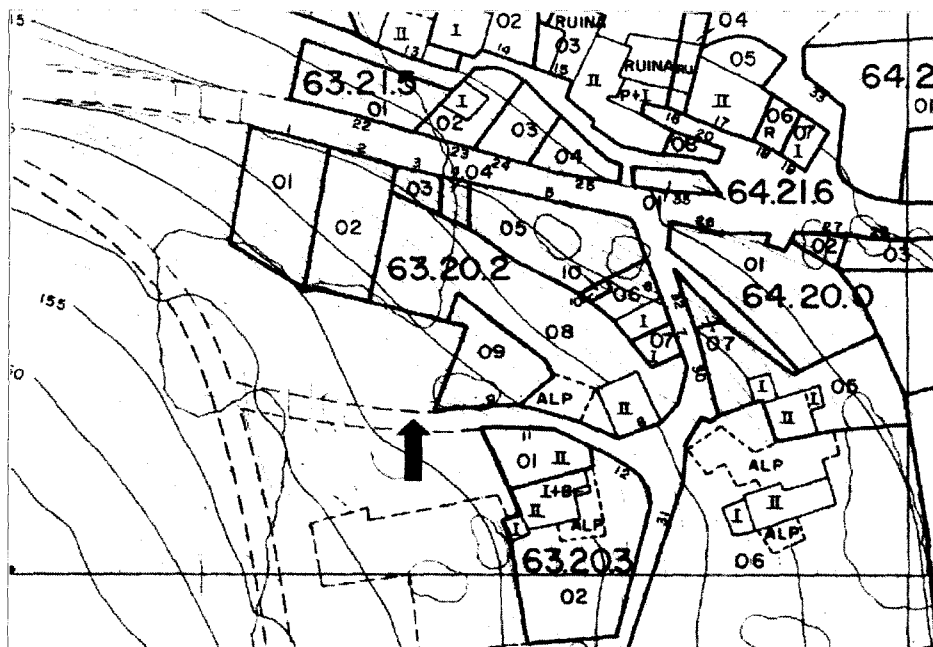
*Si observamos la cartografía oficial municipal, también se comprueba que la rampa a la que se alude en la reclamación presentada, está fuera de los límites físicos del camino, no pudiendo determinar sobre esta cartografía, si las jardineras lo están o no.*



*Si observamos el vuelo del Instituto Geográfico Nacional (IGN) de 1985, que tiene una definición poco clara, no nos arroja muchos datos sobre los límites físicos del camino, pero sí se comprueba que el camino original era mucho más estrecho que el actual. Si se compara con los vuelos actuales se puede verificar que el camino ha sido ampliado, seguramente mediante cesiones de los propios vecinos para un mejor acceso peatonal y de vehículos.*



*Si acudimos al catastro del año 1996, donde solo se reflejan las parcelas de la parte urbana, en este caso de núcleo rural, también podemos determinar que la traza del camino era más estrecha que la marcada en el catastro actual.*

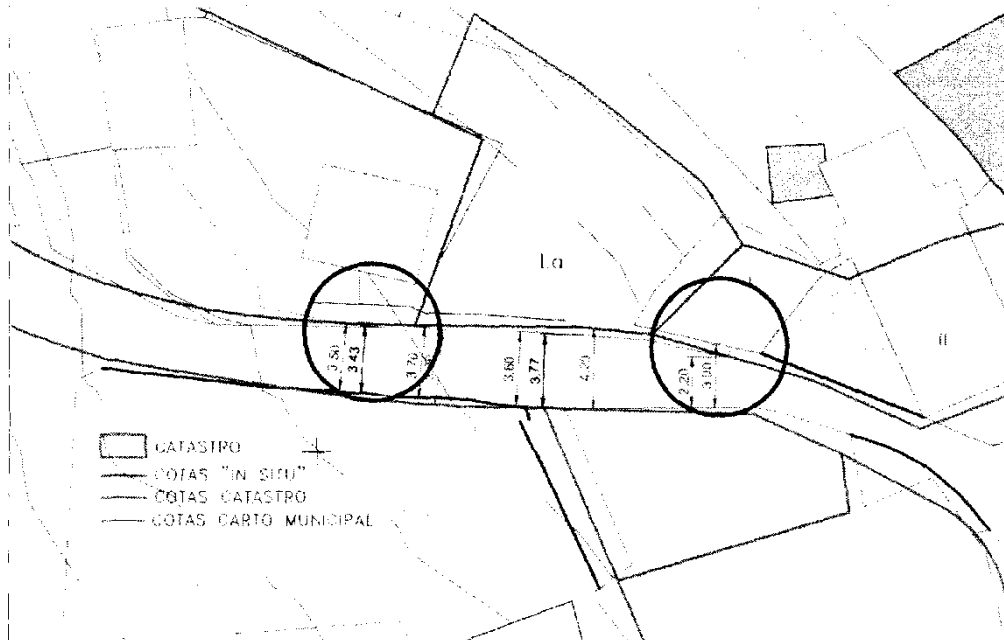


*En lo distintos vuelos obtenidos del PNOA (Plan Nacional de Ortografía Aérea) de los años 2009 y 2011 se observa que la rampa que se describe, así como el parral que se ubica sobre las jardineras descritas, ya existía en esas fechas y por lo tanto no se trata de obras recientes.*





*No obstante, y para mayor definición se ha acudido a la cartografía municipal, superponiendo ésta sobre la cartografía catastral, identificando el límite físico del viario municipal y definiendo las distancias del ancho del camino, comprobando claramente que el límite físico catastral (marcado en color azul) es mayor que el límite físico de la cartografía municipal, no coincidiendo con éste. Así mismo, se ha realizado una medición real del camino in situ en distintos puntos (cotas en color rojo) y se comprueba que las medidas reales del camino se adaptan más a la cartografía municipal y no la cartografía catastral por lo que daremos por buena la misma. Por lo tanto y teniendo en cuenta esta cartografía municipal, se observa que la zona donde se ubica la rampa y la jardinera estaría fuera de los límites físicos de dicho camino.*

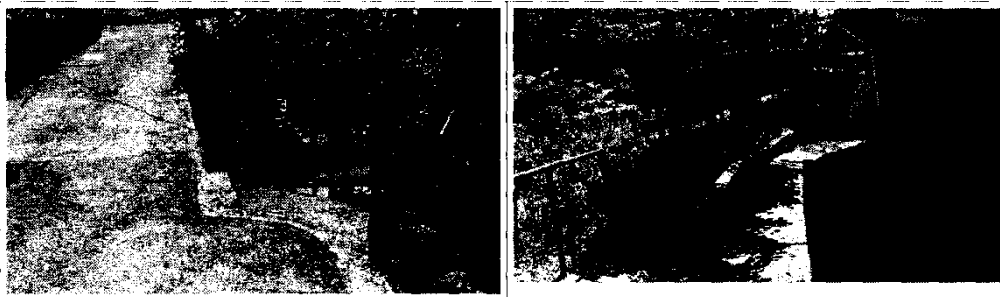
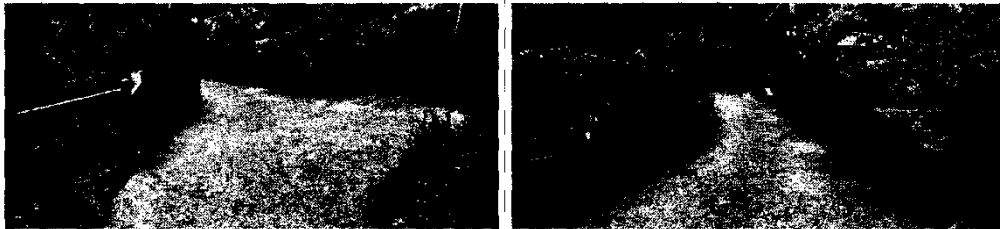


*Se ha realizado una visita al lugar en cuestión, aportando distintas fotografías del tramo de camino a informar, donde se ubica la rampa y la jardinera descrita en la reclamación presentada. Tal y como se puede comprobar en dichas fotografías, la rampa de acceso a la parcela catastral XXX está fuera de la traza de dicho camino, ya que dicho camino no tiene unos límites físicos continuos y uniformes como se ha comprobado en el plano anterior, sino que va variando su anchura a lo largo de su trazado. Se puede comprobar que adosada a la parcela catastral XXX y XXX existen una serie de cepas de viñedo que forman un emparrado y que están contenidas por un pequeño murete*



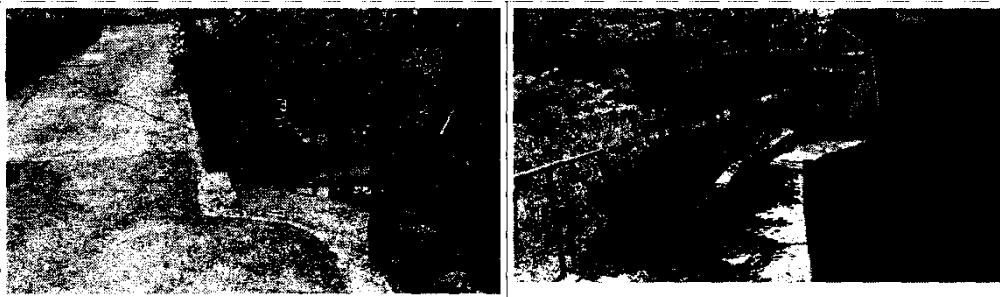
*Inicio del camino donde existe otra jardinera y jardinera que contiene las cepas del parral en parral similar al situado en el tramo inferior del inicio del camino.*





*Tramo superior del camino, donde se observan los límites físicos del mismo, y la zona pavimentada.*

*Se puede comprobar que la rampa de acceso a la parcela catastral XXX está fuera de la traza del camino.*



*Rampa de acceso a la parcela catastral XXX*

*Jardinera donde se ubican las cepas que forman un emparrado.*



*Vista superior de la jardinera*

*Vista inferior de la jardinera*

*Por todo lo expuesto anteriormente, debemos informar que el camino situado en el núcleo de San Mamede es de titularidad municipal y que teniendo en cuenta los datos cotejados y las mediciones in situ, este técnico entiende que la rampa y jardinera no forman parte del citado camino.*

*No obstante e independientemente de lo expuesto anteriormente, se debe remarcar que sería el propio Servicio de Infraestructuras el que determinase los límites físicos de los caminos municipales, por ser una de sus competencias.*

A la vista del contenido del escrito de queja y de lo que se manifiesta en el informe de la Administración, es preciso hacer las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.**- Tras la investigación realizada, en la que se evaluó el contenido de la queja y lo expuesto en la información remitida por el Ayuntamiento de Ourense, se deduce que:

1º.-El vial al que se hace referencia se encuentra registrado en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Ourense, tratándose de un bien demanial de uso público.

2º.- El ayuntamiento informa que, teniendo en cuenta la cartografía catastral y el vuelo aéreo sobre dicha cartografía, se comprueba que la rampa que menciona en la reclamación, está fuera de los límites físicos del vial municipal, no pudiendo determinar si las jardineras que se mencionan invaden el mismo. Lo mismo se comprueba a través de la cartografía oficial municipal,

3º.-El Ayuntamiento informa también que, observado el vuelo del Instituto Geográfico Nacional (IGN) de 1985, se comprueba que el camino original era mucho más estrecho que el

actual y comparándolo con los vuelos actuales, verifican que el camino fue ampliado. Lo mismo ocurre si se tiene en cuenta el catastro del año 1996.

4º.- El ayuntamiento informa también que en los distintos vuelos obtenidos del PNOA (Plan Nacional de Ortografía Aérea) de los años 2009 y 2011 se observa que la rampa que se describe, así como el emparrado ubicado sobre las jardineras descritas, ya existía en esas fechas y por lo tanto, no se trata de obras recientes.

5º.- Para mayor definición, el ayuntamiento informa que acudió a la cartografía municipal, superponiendo ésta sobre la cartografía catastral, identificando el límite físico del viario municipal y definiendo las distancias del ancho del camino, comprobando que el límite físico catastral es mayor que el límite físico de la cartografía municipal, no coincidiendo con éste.

Se ha procedido también a la realización de una medición real del camino "in situ" en distintos puntos comprobándose que las medidas reales del camino se adaptan más a la cartografía municipal y no a la cartografía catastral por lo que da por buena la misma. Por lo tanto y teniendo en cuenta esta cartografía municipal, se observa que la zona donde se ubica la rampa y la jardinera estaría fuera de los límites físicos del camino, considerando el técnico municipal, que las mismas no forman parte del mismo.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo expuesto, el técnico municipal firmante del informe, "*remarca*" que sería el propio Servicio de Infraestructuras lo que determinara los límites físicos de los caminos de los municipios, por ser una de sus competencias.

Por todo lo expuesto hasta ahora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del Valedor do Pobo, es preciso hacer llegar a ese Ayuntamiento de Ourense la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que se valore la procedencia de que el Servicio de Infraestructuras del ayuntamiento determine los límites físicos del camino municipal en cuestión, especialmente en el punto cuestionado.

Agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la sugerencia formulada, en su caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también en su caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, ésta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, si formuladas sus recomendaciones, no haya obtenido respuesta o, en un plazo razonable, no se produjese una medida adecuada al sugerido, la Valedora do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del conselleiro del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando la Valedora do Pobo que era posible una solución positiva, ésta no se hubiera conseguido.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Le saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño  
Valedora do Pobo  
(Firmado digitalmente)